

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 06 de diciembre de 2021. Al Despacho el Proceso Ordinario de la Seguridad Social N°. **2019-231**, de **OSCAR GUILLERMO MICAN GIRALDO** contra **COLFONDOS S.A. y OTRAS**, informando que la codemandada COLFONDOS allegó escrito de nulidad (fls. 416 a 421), que el término para recurrir el auto de fecha 17 de noviembre de 2021, por medio del cual se tuvo por no contestada la demanda por parte de PROTECCIÓN corrió entre el 19 y el 22 de noviembre (inhábiles 20 y 21) y que esta AFP el día 23 de noviembre siguiente interpuso en tiempo recurso de reposición y en subsidio de apelación (fls. 495 a 502), que la parte actora se pronunció respecto del incidente de nulidad fls. 503 a 508 y guardó silencio de los recursos interpuestos, estando pendiente de resolver.


CAROLINA FORERO ORTIZ
Secretaria

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., quince (15) de febrero del año dos mil veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial, se procede a resolver la nulidad propuesta por la codemandada COLFONDOS S.A., a través de su apoderado judicial (fls. 416 a 421), previos los siguientes, ANTECEDENTES:

Actuando a través de apoderada judicial, el Sr. OSCAR GUILLERMO MICAN GIRALDO, promovió demanda ordinaria en contra de COLPENSIONES y de las sociedades administradoras de fondos de pensiones COLFONDOS S.A. y OTRA (fls. 4 a 11) y por auto del 30 de mayo de 2019, se admitió la demanda y se ordenó la notificación y traslado de rigor (fls. 46, 57-58 digitalizados).

Luego, a través de proveído dictado el 17 de noviembre de 2021 (fls. 413 a 415), se dispuso tener por NO contestada la demanda por parte de las codemandadas COLFONDOS S.A. y PROTECCIÓN S.A.

Posteriormente, el día 22 de noviembre de 2021, COLFONDOS S.A., a través de su apoderado (fls. 416 a 421), propuso la nulidad de lo actuado por indebida notificación, con fundamento en los siguientes argumentos: *“Aduce el despacho que Colfondos S.A. fue notificada en debida forma el 02 de junio de 2021, notificación que fue remitida al correo electrónico: jemartinez@colfondos.com.co. Del cual debemos señalar que NO es el correo autorizado para notificaciones Judiciales de Colfondos S.A., por lo tanto la notificación no se realizó en debida forma”, y resalta además “que el correo de notificaciones judiciales autorizado es procesosjudiciales@colfondos.com.co, no obstante se evidencia que dentro del plenario brilla por su ausencia un ACUSE DE RECIBIDO un soporte de LECTURA, con el cual se pueda entender que la notificación se dio en debida forma y al correo autorizado”, por lo que en su sentir “la entidad que represento no fue notificada en debida forma para la fecha que aduce el despacho, por cuanto no se recibió documental como lo manifiesta el decreto 806 de 2020”.*

Por lo anterior, solicita *“2. Se declare la nulidad de todo lo actuado ... y en esencial el auto de fecha 17 de noviembre de 2021, mediante el cual se tuvo por no contestada la demanda a Colfondos S.A, 3. Se tenga por notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE a la AFP Colfondos S.A, teniendo en cuenta que la notificación fue realizada en indebida forma. 4. Se*

tenga por Contestada la demanda conforme al correo denominado “Radicación de la contestación de la demanda de OSCAR GUILLERMO MICAN GIRALDO contra COLFONDOS S.A. y Otro. RAD.: 2019- 00231-00.” Radicado al correo del juzgado en debida forma, el 13 de septiembre de 2021”.

Mediante mensaje de datos de fecha 22 de noviembre de 2021 (fl. 493), se corrió traslado de la nulidad a la demandante y en el término de traslado (fls. 503 a 508) se pronunció, aduciendo que *“se han intentado todas las notificaciones posible para enterarla del presente proceso y que la entidad diera contestación de la demanda para cumplir con el derecho del debido proceso y de contradicción, motivo por el cual el 17 de febrero del 2020 se puso en conocimiento del despacho el trámite de la notificación de que trata el art. 291 del C.G.P y respecto a COLFONDOS S.A se tiene que la notificación fue exitosa por tanto la empresa de correos INTERRAPIDISIMO certifico que la notificación había sido recibida la cual tiene fecha del 12 de febrero del 2020, posteriormente el 03 de septiembre del 2020 se procedió a enviarle la notificación por aviso a COLFONDOS S.A y de lo cual se puso en conocimiento al juzgado acusando recibido por correo electrónico el 08 de septiembre del 2020, sin embargo en auto del 24 de septiembre del 2020 el juzgado nos requiere a fin de que se realice nuevamente la notificación establecida en el artículo 8 del decreto 806 del 2020, pero cabe recordar que las notificaciones del 291 y 292 habían sido positivas las dos, tanto es así que el 26 de agosto del 2021 se envió al juzgado la certificación de la notificación del 292, pues por problemas con la empresa de correo no habíamos podido tener dicha certificación, sin embargo se dejó la certificación que si habían recibido satisfactoriamente las notificaciones”,* con fundamento en tales argumentos se opuso a la prosperidad de la nulidad *“en el entendido que pese las notificaciones de los artículos 291 y 292 habían sido positivas, también se realizó la notificación de que trata el artículo 08 del decreto 806 del 2020, motivo por el 16 de marzo del 2021 se puso en conocimiento del juzgado y de las partes el trámite de notificación de la demandada COLFONDOS S.A al correo procesosjudiciales@colfondos.com.co por lo que también se allegó el acuse del recibido (automático)...”,* y señala, para finalizar, que *“Por otro lado tenemos que COLFONDOS SA. Indica que presento contestación y que por tal debe tenerse por contestada la misma a pesar de ser extemporánea y no haber enviado copia a la parte actora de la contestación de la demanda y sus anexos como indica el inciso primero art. 3 del decreto 806 del 2020, por lo que tampoco cumple con dicho requisito para tenerle en cuenta, ...”,* por lo que solicita denegar la nulidad propuesta.

Por consiguiente, para resolver se CONSIDERA,

El artículo 8° del Decreto 806 de 2020 **“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica...”,** dispone:

“Artículo 8: Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

[...].

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

[...]

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

[...]”.

(Subrayas del Despacho).

De otra parte, la finalidad de las nulidades procesales es restar eficacia a un acto procesal que, por estar viciado, no puede producir efectos jurídicos constituyéndose así en el remedio para subsanar las falencias en que puede incurrirse en el devenir del proceso, ello además en aplicación de la garantía superior del debido proceso (Art. 29 Constitución Política) y los hechos o causales que dan lugar a su declaratoria están consagrados, de manera taxativa, en las normas adjetivas civiles aplicables a los procesos del trabajo en virtud de la integración normativa que permite el art. 145 del C.P.T.S.S.

En ese sentido, el estatuto procesal civil, en su artículo 133, establece que el proceso es nulo en todo o en parte cuando:

“[...].

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

(Subrayas del despacho).

En el presente caso, el apoderado que promueve el incidente aduce, en síntesis, que la comunicación a través de la cual se pretendía la notificación inicial de su representada, fue remitida a una dirección de correo electrónico diferente al autorizado por COLFONDOS S.A. para recibir notificaciones judiciales, pero además porque la parte actora no acompañó la demanda y sus anexos, por lo que considera que el acto de la notificación no se ajustó a la norma procesal.

Así entonces, revisado el expediente, encuentra el Despacho que, en cumplimiento del auto dictado el 2 de marzo de 2021, la parte actora envió mensaje de datos y copia del expediente digital el día 12 de marzo de 2021, al correo electrónico *procesosjudiciales@colfondos.com.co*, según constancia de folios 210-211 y 216-217, y además, aportó copia de la respuesta automática generada por el correo electrónico *procesosjudiciales@colfondos.com.co* visible a folio 218. Igualmente se observa, que

en la nota remisoria del mensaje se informa “señores: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS. JULIETH BARROS GARCIA, en calidad de apoderada del Señor OSCAR GUILLERMO MICAN GIRALDO, manifiesto que dejo a su disposición, escrito de subsanación de la demanda, notificación personal junto con la demanda y todos anexos a fin a que procedan a contestar la demanda instaurada en el juzgado 17 laboral del circuito de Bogotá bajo radicado 2019 - 231. cordialmente JULIETH BARROS GARCIA C.C.1.020.781.886 de Bogotá. T.P. 280.699”.

Posteriormente, el Dr. FELIPE ANDRÉS MALDONADO, obrando en representación judicial de COLFONDOS S.A., mediante mensaje remitido el 14 de abril del mismo año (fls. 219-220), solicitó autorización de ingreso al juzgado a efecto de lograr la notificación personal de esa entidad administradora de pensiones y para acreditar su calidad aportó, entre otros documentos, copia del certificado de existencia y representación legal de esa AFP, del 06 de marzo de 2020 (fls. 243 a 302), en el que se informa que el correo de notificación judicial de su representada corresponden a ***jemartinez@colfondos.com.***, razón por la cual, luego, a través de proveído del 31 de mayo de 2021 (fls. 305-306), se ordenó efectuar la notificación remitiendo el mensaje a esta dirección electrónica, y luego la parte actora, el día 26 de agosto, aportó las constancias de envío de la notificación al correo electrónico indicado (fls. 310 a 316).

De lo anterior, se constata que la demandante cumplió a cabalidad el mandato del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, antes transcrito, en tanto remitió la demanda y sus anexos al correo electrónico informado por la entidad demandada, razón por la cual no se advierte incumplimiento de ese precepto legal, lo que conlleva a denegar la nulidad planteada.

De otra parte, PROTECCIÓN S.A., intervino a través apoderada especial Dra. OLGA BIBIANA HERNÁNDEZ TÉLLEZ, identificada con la C. C. 52.532.969 y T. P. 228.020 del C. S. de la J., condición que acredita con la E.P. N°. 1185 de 2018 de la Notaría Catorce (14) del Círculo de Medellín, (folios 197 a 204), por lo que se dispondrá reconocerle personería judicial para actuar. Se observa además que la apoderada en memorial remitido el día 23 de noviembre de 2021 (fls. 495 a 502), interpuso recursos de reposición y en subsidio de apelación, contra el auto del 17 de noviembre de 2021 por medio del cual se dispuso tener por no contestada la demanda por parte de esa AFP, y citó para la audiencia del artículo 77 C.P.T.S.S.

Inconforme con la decisión, la apoderada de la codemandada PROTECCIÓN S.A. interpuso recurso de reposición aduciendo, en síntesis, que “1. ...la parte demandante de manera física el 04 de septiembre de 2020 notificó a la entidad que represento en debida forma de la existencia del proceso, y la cual venia adjunta con la documental correspondiente a la demanda.”, y “Señalando que la remisión del mensaje de datos con el traslado de la demanda fue remitida por parte de la demandante de manera física a las instalaciones de mi representada la cual fue recibida el pasado 04 de septiembre de 2020, razón por la cual la notificación se entendió surtida 07 de septiembre de 2020, por lo tanto, los términos para proceder con la contestación comenzaron a correr el 07 de septiembre de 2020” y que “3.

Como apoderada de Protección S.A., se procedió a realizar la radicación de la contestación de la demanda el 22 de septiembre de 2020, es decir al día 10 de los términos, esto teniendo en cuenta que los términos para contestar la demanda vencían ese 22 de septiembre de 2020, tal y como se puede observar en el adjunto:... 4. *Conforme a lo anterior se tiene que la contestación de la demanda, radicada el 22 de septiembre de 2020, se encuentra dentro del término procesal pertinente”.*

En consecuencia, solicita que se revoque la decisión y, en su lugar, se tenga por contestada la demanda dentro del término procesal pertinente por parte de PROTECCION S.A.

Como la recurrente remitió el escrito a los correos electrónicos *notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co*, *colfondos@colfondos.com.co*; *abogadosrozo@hotmail.com* y *maicol.cardona@protección.com.co* (fl. 495), se considera surtido el traslado de rigor (D. 806/20), sin que las partes se pronunciaran.

Por consiguiente, para resolver se CONSIDERA,

Pues bien, en primer lugar, es conveniente recordar que la decisión de tener por no contestada la demanda, contenida en el auto mencionado (fls. 413 a 415), es susceptible de ser atacada por la vía de la reposición conforme lo establece el art. 63 del C.P.T.S.S., por tanto, no cabe duda de su procedencia y que a través del recurso se busca que el funcionario autor de la decisión, pueda revocarla o modificarla de acuerdo a los defectos señalados por la parte inconforme.

Revisado el expediente, se establece que por auto del 2 de marzo de 2021 (fls. 208-209) se dispuso requerir a la parte actora para que aportara *“las constancias de envío de los correos electrónicos del auto admisorio de la demanda, la demanda y anexos, y los correspondientes acuses de recibo de los mensajes de datos remitidos al correo electrónico de las codemandadas PROTECCIÓN S.A. y ...”*, luego, en cumplimiento de lo ordenado, se allegó el día 16 de marzo de 2021 (fls. 210 a 217) la constancia del envío de los mensajes, entre otros, al correo electrónico *accioneslegales@proteccion.com.co*, sin embargo no aportó la constancia de envío de la notificación al correo electrónico de PROTECCIÓN, y, en su lugar allegó la constancia del envío del aviso previsto en el artículo 292 del C.G.P. a la dirección física de esta AFP el día 04 de septiembre de 2020, según constancia de folio 214, por lo que, al encontrarse surtida en debida forma la notificación, el término de traslado corrió, en efecto, entre el 10 y el 23 de septiembre de 2020 (inhábiles 12, 13, 19 y 20), y contestó el 22 de septiembre de 2020, según constancia de folios 128-129, razón por la cual le asiste razón a la recurrente y debe tenerse por contestada la demanda a través del escrito de folios 130 a 147 anexos folios 148 a 196; el que además se constata que reúne los requisitos formales exigidos en el artículo 31 del C. P. T. S. S., por lo que se dará curso a la respuesta.

Ahora bien, se advierte además que en el presente proceso se encuentra señalada fecha para audiencia, por lo que se dispone que el expediente retorne a su ubicación, y continuar con el trámite respectivo manteniéndose la fecha señalada en proveído anterior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA NULIDAD propuesta por la demandada COLFONDOS S.A., a través de apoderado, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA JUDICIAL a la Dra. OLGA BIBIANA HERNÁNDEZ TÉLLEZ, para actuar como apoderada de PROTECCIÓN S.A.

TERCERO: REVOCAR PARCIALMENTE el numeral segundo del auto de fecha 17 de noviembre de 2021, por medio del cual se tuvo por no contestada la demanda por parte de PROTECCIÓN S.A., y en su lugar, tenerla por contestada, según lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: Continuar con el trámite del proceso en la forma prevista en los numerales tercero y cuarto del proveído dictado el pasado 17 de noviembre.

Por Secretaría notifíquese a las partes el presente auto, por Sistema Siglo XXI y publíquese en los estados electrónicos para su consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



ALBEIRO GIL OSPINA

Os b

JUZGADO 17 LABORAL
DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

El presente auto se notifica
por anotación en el estado
No. 026 de fecha 16/02/2022

